

CONSTANCIA. Enero 23 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente, con escrito de pronunciamiento a las excepciones propuestas por la parte demandada, radicado por el apoderado de la demandante el 14-12-202, dentro del término legal para ello.

Rad. 2023-00353 - VS. Alimentos menor.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-00353 (VS. Alimentos Menor)

AGREGAR al proceso el escrito anterior de pronunciamiento a las excepciones propuestas por la parte demandada, radicado por el apoderado de la demandante el 14-12-2023, dentro del término legal para ello; el cual se anexará al presente proveído para que la parte interesada se entere de su contenido, y tenido en cuenta por el despacho para que obre dentro el mismo; no como probanza relevante en relación con los alimentos de un menor, pues ya obra contrato de arrendamiento acompañado junto a la demanda (siendo de recibo); motivos por los cuales no es estima necesario llamar a declarar al señor JHON DIEGO GIRALDO OROZCO.

No sobra advertir a la parte demandante, que las declaraciones extra-juicios del 01 de noviembre de 2023, suscritas por los señores ISABEL GONZÁLEZ DE CASTRO y GUSTAVO CASTRO allegados por la parte demandada, fueron tenidos como prueba sumaria, tal como lo indica la apoderada del accionado -soportes de créditos.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 010 el 25 de enero de 2024.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 14 de Diciembre del 2023

HORA: 2:39:54 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; DANIEL MEJIA, con el radicado; 202300353, correo electrónico registrado; DMEJIA@CMCABOGADOS.COM.CO, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

DESCORRETRASLADO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231214144000-RJC-23111

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Caldas, 14 de diciembre de 2023

Señora

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA

La Ciudad

Demandante: **INGRID SHIRLEY CEDIEL AYALA (En representación del menor JUAN ESTEBAN OJEDA CEDIEL).**

Demandado: **JAIRO ORLANDO OJEDA CÁRDENAS.**

Radicado: **2023-353**

Asunto: ***Se descorre traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado.***

DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA, mayor de edad y vecino de Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.854.091, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 324.050 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **INGRID SHIRLEY CEDIEL AYALA**, quien actúa en calidad de representante legal del menor **JUAN ESTEBA OJEDA CEDIEL**, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del señor **JAIRO ORLANDO OJEDA CÁRDENAS**, de la siguiente forma:

OPORTUNIDAD PROCESAL

El traslado de las excepciones se generó por parte del Despacho en auto publicado el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), corriendo el término para el pronunciamiento los días doce (12), trece (13) y catorce (14) de diciembre de la misma anualidad.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

Me permito pronunciarme respecto de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, de la siguiente manera:

l) De la excepción denominada carencia de pruebas que acrediten la necesidad real y concreta del aumento de alimentos,

Sobre este medio de defensa, es necesario señalar que, en lo concerniente a la falta de acreditación de la necesidad real y concreta del aumento de la cuota alimentaria, existen suficientes elementos probatorios dentro del expediente que respaldan la modificación de la cuota alimentaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Dicho artículo permite solicitar ajustes en la cuota alimentaria cuando se presenten variaciones en el tiempo en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentado, circunstancias que se adecuan a los presupuestos fácticos del presente caso y que están respaldadas por los medios de prueba incorporados en el expediente.

Adicionalmente, se destaca que el único argumento presentado por la parte demandante es que el suscrito *"trata de inducir en error al juzgador manifestando que cancela por concepto de arriendo la suma de \$1.400.000, y servicios públicos, cuando la realidad sustancial del contrato es que esto fue suscrito por dos arrendatarios"*. En relación con este punto, es necesario aclarar que se adjunta una declaración Notarial Extrajudicial en la cual el señor **JHON DIEGO GIRALDO OROZCO**, propietario del bien inmueble en el que reside mi poderdante junto con sus hijos, afirma bajo juramento que, aunque la señora **BETRIZ ELENA SOTO QUINTERO** suscribió dicho contrato, lo hizo con la única finalidad de respaldar las obligaciones contraídas por mi poderdante, quien es la única arrendataria y reside en el inmueble con sus dos hijos menores de edad.

Desde la perspectiva de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. Esto se encuentra

consagrado con categoría superior dentro de la Carta Política, siendo parte integral del desarrollo de los seres humanos. Esta consideración cobra aún más relevancia cuando se trata del interés superior del menor y la protección de sus derechos fundamentales.

Atendiendo a lo anterior, el concepto de alimentos va intrínsecamente ligado al desarrollo integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida, comprendiendo tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual¹, tal responsabilidad recae en la familia, a quienes le corresponde respectivamente la obligación de asistirlos, cuidarlos y protegerlos con preeminencia.

La citada obligación no se agota entonces en proporcionar una suma dineraria que logre cubrir determinado nivel que asegure el sustento o la subsistencia de la vida del menor, sino que requiere para verse satisfecha, que habilite al alimentado a subsistir de una manera correspondiente a su posición social.

Lo anterior en consonancia, a la división que prevé el derecho civil, frente a los alimentos, en congruos y necesarios, conforme al artículo 413 del Código Civil los primeros son *"los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"*, y los segundos son los que *"le dan lo que basta para sustentar la vida"*, dentro del mismo estatuto ibidem claro esta se establece a quien se le deben alimentos de carácter congruo, esto es a las personas designadas en los numerales 1°, 2°, 4° y 10° del artículo 411.

Entre ellas, en el numeral primero los descendientes, en este sentido la obligación de presentar alimentos a los hijos, se consolida en una obligación de carácter especial en cuanto le asiste unas características y requisitos particulares, ya que su propia naturaleza

¹ Corte Constitucional (2019, enero), " Sentencia C- 017 " M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

no se limita a una finalidad asistencial de prestación de alimentos, sino que debe configurarse atendiendo al mejor estilo de vida que pueda garantizarse al menor.

En este punto, debemos traer a la discusión, que cuando se habla de “status, estado, condición”, se está haciendo referencia a la posición que una persona ocupa en la sociedad o dentro de un grupo social, como se acreditará a lo largo del proceso que el señor **JAIRO ORLANDO OJEDA CÁRDENAS**, ostenta una condición económica que lo ubica dentro de una clase socio económica, que le permite asumir la cuota alimentaria solicitada.

II) Inexistencia o excesiva tasación de solicitud de aumento de alimentos.

Es necesario partir de que concepto de alimentos va intrínsecamente ligado al desarrollo integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida, comprendiendo tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual², tal responsabilidad recae en la familia, a quienes le corresponde respectivamente la obligación de asistirlos, cuidarlos y protegerlos con preeminencia.

La citada obligación, no se agota con proporcionar una suma dineraria que logre cubrir determinado nivel que asegure el sustento o la subsistencia de la vida del menor, sino que requiere para verse satisfecha, que habilite al alimentado a subsistir de una manera correspondiente a su posición social.

Lo anterior en consonancia, a la división que prevé el derecho civil, frente a los alimentos, en congruos y necesarios, conforme al artículo 413 del Código Civil los primeros son *"los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"*, y los segundos son los que *"le dan lo que basta para sustentar la vida"*, dentro del mismo estatuto ibidem claro esta se establece a quien se le deben alimentos de

² Corte Constitucional (2019, enero), “ Sentencia C- 017 “ M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

carácter congruo, esto es a las personas designadas en los numerales 1°, 2°, 4° y 10° del artículo 411.

Entre ellas, en el numeral primero los descendientes, en este sentido la obligación de presentar alimentos a los hijos, se consolida en una obligación de carácter especial en cuanto le asiste unas características y requisitos particulares, ya que su propia naturaleza no se limita a una finalidad asistencial de prestación de alimentos, sino que debe configurarse atendiendo al mejor estilo de vida que pueda garantizarse al menor.

En este punto, debemos traer a la discusión, que cuando se habla de “status, estado, condición”, se está haciendo referencia a la posición que una persona ocupa en la sociedad o dentro de un grupo social, es evidente que el señor **OJEDA CÁRDENAS**, ostenta públicamente un estilo de vida al igual que una formación académica que lo ubica en un “status” alto.

Lógicamente, los menores de edad toda vez que no ostentan la facultad para asegurar su subsistencia, por cuanto no se encuentran en condiciones para procurársela por sí mismos, se le hace extensible la condición y las oportunidades socioeconómicas de quienes están obligados por ley a suministrarle alimentos, atendiendo a la capacidad económica del o los alimentantes.

Valga mencionar lo anterior es procedente, siempre y cuando se pruebe que: “(a) el *petionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación*”³, presupuestos frente a los cuales basta con mencionar que de manera previa han sido acreditados, al igual que se respaldan con los documentos que hacen parte integral del presente escrito.

Sumado a lo anterior, para la modificación de la cuota alimentaria conforme al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se podrá solicitar cuando se presenten en el tiempo

³ Corte Constitucional (2019, enero), “Sentencia C- 017 “ M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional (2013, abril), “Sentencia T – 203” M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

variaciones en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentado, circunstancias en las cuales se ajustan los presupuestos fácticos del presente caso.

Es necesario, aclarar por demás, que la obligación alimentaria en favor del menor **J.E.O.C.**, no está a cargo de manera exclusiva del señor **OJEDA CÁRDENAS**, sino que es compartida con mi poderdante, en este sentido no se pretende por parte de la señora **CEDIEL AYALA**, evadir la obligación que por ley le corresponde, distinto es que no debe ser asumida por partes iguales.

Así las cosas, se tiene que no se ha planteado dentro del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia del Altas Cortes, que la cuota alimentaria o manutención de los hijos menores de edad deba ser asumida en partes iguales de ello que en Colombia no se utilicen estándares o fórmulas para fijar la cuota alimentaria, esto último se regula en atención a criterios de equidad, capacidad y necesidad, no sería razonable que ambos padres asuman la carga alimentaria por partes iguales, cuando devengan salarios ampliamente diferentes.

Finalmente, es oportuno indicar que, para establecer el valor de la cuota alimentaria, se ha tomado en cuenta el nivel de gastos del menor conforme a la posición socioeconómica que debería ostentar en relación con su progenitor, y que lo pactado sea suficiente para cubrir su nivel de vida y los ingresos de los padres.

III) Inexistencia de los requisitos para solicitar de fijación de cuota extraordinaria de alimentos, los meses de junio y diciembre.

Es necesario partir, de que la apoderada del extremo demandado incurre en un error conceptual en cuanto a la naturaleza de los procesos de aumento de cuota alimentaria. Si bien del acta de conciliación que resultó de la audiencia celebrada entre las partes a inicios de este año no se pactó cuota extraordinaria para los meses de junio y diciembre a cargo del señor **OJEDA CARDENAS**, esto no resulta en que se improcedente en el marco de un proceso de aumento de cuota alimentaria solicitarla.

Es de común conocimiento que el aumento de cuota alimentaria procede cuando existe una variación en las circunstancias inicialmente contempladas en un primer acuerdo de cuota alimentaria, situación que se acreditará en el trámite en curso. Así las cosas, esa modificación, puede implicar una distribución diferente en el pago de las cuotas alimentarias que inicialmente fueron pactadas, pues esta es la finalidad del trámite que se adelanta.

Ahora, sea esté el momento de llamar la atención como la apoderada del señor **OJEDA CARDENAS** en su escrito de contestación se limita a indicar una tasación excesiva de los gastos del menor **OJEDA CEDIEL**, pero nada acredita o refiere en relación con la modificación de las condiciones acontecidas desde el mes de febrero en los gastos del menor las cuales justifican el incremento, al igual que nada indica en relación con el por qué el demandado no está en condiciones de asumir lo que acá se pretende.

MEDIOS DE PRUEBA

Castrillón Mejía Callejas

Para efectos de acreditar los dichos de hecho y de derecho que sustentan el presente pronunciamiento sobre las excepciones, y conforme lo establecido en el Código General del Proceso, con la presente allego declaración extraprocesal de **JHON DIEGO GIRALDO OROZCO**.

Igualmente, y en razón a que la parte demandada aporta unas declaraciones extrajudicio que contienen declaraciones emanadas de terceros, me permito solicitar la ratificación de estas.

Atentamente,



DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA.

C.C. 1.053.854.091 de Manizales

T.P. 324.050 del C.S. de la J.

CMC
Castrillón Mejía Callejas
Abogados & Asociados



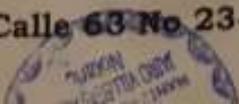
DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRAPROCESAL

ACTA No 2991

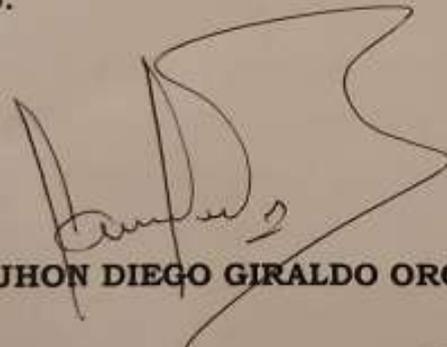
En el municipio de Manizales, departamento de Caldas, República de Colombia, 30/11/2023 2:10 p. m. ante mí, **JAIRO VILLEGAS ARANGO, NOTARIO QUINTO DE MANIZALES** compareció, **JHON DIEGO GIRALDO OROZCO**, quien bajo la gravedad del juramento presentó la siguiente declaración **PRIMERO**: Mi nombre es como queda escrito; soy mayor de edad, de nacionalidad Colombiano(a), de estado civil **DIVORCIADO**, ocupación **CONTADOR**, dirección Calle 65 C #20 A - 39, Laureles del municipio de Manizales - Caldas, teléfono de contacto 3208852236. Me encuentro identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **10.268.346 expedida en Manizales**, y soy hábil para declarar **a sabiendas de las implicaciones que acarreará jurar en falso conforme a lo contenido en el artículo 442 de la Ley 599 de 2000 "Código Penal Colombiano", reformado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 el cual a la letra reza: "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".** **SEGUNDO**: Manifiesto por medio de la presente declaración y bajo la gravedad del juramento que es cierto que conozco de manera personal y directa a la señora **INGRID SHIRLEY CEDIEL AYALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.962.615. **SEGUNDO**. Manifiesto que entre el suscrito en calidad de **ARRENDADOR** y la señora **INGRID SHIRLEY CEDIEL AYALA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.962.615, en calidad de **ARRENDATARIA**, se celebró contrato escrito de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 64^a - 106, Torre C, apto 1316, Urapanes de Bella Suiza en Manizales, Caldas, el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). **TERCERO**. Manifiesto que la señora **BEATRÍZ ELENA SOTO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.436.209 quien figura en el contrato de arrendamiento suscrito, firmó dicho contrato en calidad de **ARRENDATARIA** a efectos de respaldar las obligaciones contraídas por la señora **INGRID SHIRLEY CEDIEL AYALA**, quien es la única que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** y vive en el inmueble. **CUARTO**. Manifiesto que conozco y doy

NOTARÍA QUINTA DE MANIZALES

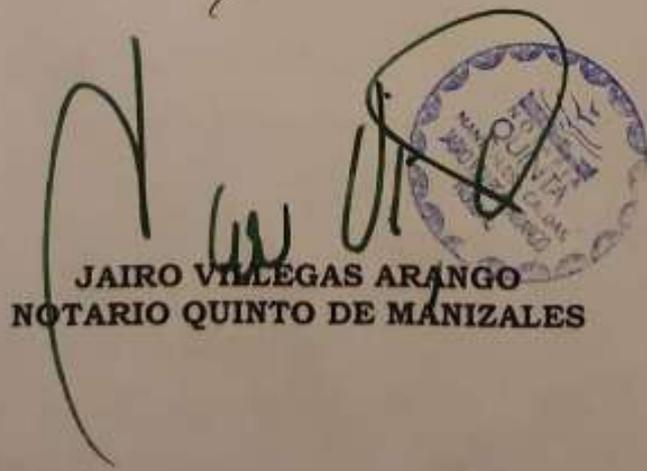
Calle 63 No 23-53 Edificio Barlovento Tel 8850059 - 8850003



constancia que en la actualidad el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 64* - 106, Torre C, apto 1316, Urapanes de Bella Suiza, es ocupado solamente por la arrendataria la señora **INGRID SHIRLEY CEDIEL AYALA**, junto con sus dos hijos, **JUAN ESTEBAN** y **CHRISTOPHER** ambos menores de edad. Preguntado al compareciente si tiene algo más que decir, respondió que no. **SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA DECLARACIÓN ES A SOLICITUD EXPRESA DEL COMPARECIENTE PARA LLENAR REQUISITOS EXIGIDOS Y POR ASI AUTORIZARLO LA LEY. Entregada la presente declaración al compareciente para que la leyera, e informándole que un error no corregido en el presente documento conllevará a la elaboración de una nueva declaración y como consecuencia generará un nuevo gasto notarial; así lo hizo la aprobó en todas sus partes procede a firmarla junto conmigo el Suscrito Notario Quinto que doy fe.** Derechos 16.500 IVA \$ 3.135. Resolución 00387 del 23 enero de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **TOTAL: \$19.635.**
Elaboró: **Julián Motato.**



EL COMPARECIENTE: **JHON DIEGO GIRALDO OROZCO**



JAIRO VILLEGAS ARANGO
NOTARIO QUINTO DE MANIZALES